

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

MARIANO MALDONADO  
PAGÁN

Recurrente

v.

OFICIAL LUIS CRUZ  
CARTERO GUAYAMA 1,000

Recurrido

KLRA201500990

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
GMA 1,000-654-15

Sobre:  
Resolución de  
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa denominado como *Solicitud de Revisión*, presentado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Mariano Maldonado Pagán (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución de Reconsideración* emitida el 14 de agosto de 2015 y notificada el 3 de septiembre de 2015, por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios). Por medio del dictamen recurrido, se enmendó una *Respuesta* emitida el 11 de junio de 2015, por la Oficina de Remedios Administrativos, a los únicos fines de clarificar que el Reglamento aplicable al petitorio del recurrente era el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los

Miembros de la Población Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 8522).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por académico.

I.

El 18 de abril de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio*. En síntesis, requirió que se le informara dónde se encontraban dos (2) “audio cassettes” que el año anterior le había enviado el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. El 11 de junio de 2015, la Oficina de Remedios Administrativos, por conducto de la Evaluadora, Sra. Mara I. Vázquez Plata, emitió una *Respuesta*. Básicamente, desestimó la *Solicitud de Remedio* del recurrente debido a que fue presentada fuera del término de quince (15) días, contados desde que se adviene en conocimiento de los hechos que motivan la solicitud. Lo anterior, según dispuesto en la Regla XII 4 del Reglamento Núm. 8593 del 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 8593).

Inconforme con la anterior determinación, el 25 de junio de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Expresó que el Oficial de Custodia, Luis Cruz, de la división de correos, retuvo dos “audio cassettes” que le fueron enviados. Solicitó que se le informara su paradero porque los necesitaba.

El 14 de agosto de 2015, el Sr. Francis Burgos Rodríguez, Coordinador Regional de la División de Remedios, dictó una *Respuesta de Reconsideración* en la que dispuso lo siguiente:

Al evaluar la totalidad del expediente, entendemos que la Evaluadora desestima el remedio al recurrente expresar “que a finales del año pasado”. Por lo que

aplica la Regla fuera del término de manera correcta”. No obstante, se debió desestimar el remedio conforme al Reglamento #8522 vigente al momento del recurrente radicar la solicitud de remedio.

### **DISPOSICIÓN**

Por lo antes expuesto se enmienda la respuesta emitida y se dispone el archivo de la solicitud de remedio.

Con fecha de 8 de septiembre de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio*. Aunque no indicó un señalamiento de error en su escrito, el recurrente alegó estar inconforme con el resultado y reiteró que el Oficial de Custodia, Luis Cruz, cartero de la Institución Guayama 1000, le retuvo los “audio cassettes” que le envió el TPI.

Subsecuentemente, el 21 de septiembre de 2015, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la Procuradora General, en representación del Departamento de Corrección, un término hasta el 13 de octubre de 2014 para que presentara un alegato en oposición. El 13 de octubre de 2015, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y contando con una copia del expediente administrativo, procedemos a exponer el derecho aplicable.

### **II.**

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el

derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 D.P.R. 463, 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

## III.

En el caso de epígrafe, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio* en la cual alegó que el cartero de la institución correccional donde se encuentra retuvo dos (2) “audio cassettes” que le remitió el TPI. Contrario a lo aducido por el recurrente, la Procuradora General incluyó en los anejos de su *Escrito* una copia del sobre que contenía los “audio cassettes” y del mismo se desprende inequívocamente que **el recurrente se negó a recibir los “audio cassettes” porque no tenía manera de escucharlos en la biblioteca de la institución penal.** Entendemos que ante dicho escenario, el recurso de revisión administrativa resulta ser académico, toda vez que de tomarse una determinación al respecto, la misma carecería de efectos prácticos. Adviértase, además, que no podemos identificar en el presente caso que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para atender el recurso instado. No pasa por desapercibido que el recurrente no procedió con buena fe al presentar su *Solicitud de Remedio* y el recurso de epígrafe, fundamento adicional para desestimarlos. El petitorio del recurrente para que se le entreguen los “audio cassettes” resulta inmeritorio debido a que, a pesar de la gestión realizada por el Departamento de Corrección para entregarle los “audio cassettes”, el recurrente se negó a recibirlos. Véase, Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(3).

## IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C).

**Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones